

# EL AMIGO DE LAS LEYES.

Viernes 2 de Octubre de 1812.

Observaciones sobre el método de hacer las elecciones establecido por la Constitución, y en particular sobre las elecciones de Ayuntamientos.

Los peores vicios de cualquier establecimiento, esto es, aquellos mas perjudiciales y mas difíciles ó casi imposibles de desarraigarse son aquellos que nacen con el establecimiento mismo. La perfeccion en las cosas humanas es un ente imaginario, es por mejor decir una cosa que no existe ni puede existir sino relativamente, así quando á esta natural imperfeccion se agregan las pasiones ó la ignorancia, ó uno y otro reunido, hacen fallar la obra que parezca mas perfecta. No hay Español alguno que estando dotado de un mediano juicio y amando á su Patria como debe, no conozca toda la importancia del establecimiento de la nueva Constitución de la Monarquía Española. Es necesario considerar que vamos á colocar la primer piedra del basto edificio de nuestra felicidad, los vicios que ahora insensiblemente se introduzcan, han de agoviar á nuestros nietos y acaso á nuestros hijos, y á duras penas han de poder corregirlos, si los llegasen á conocer y lo intentasen. Contrayéndonos pues á Madrid, hasta ahora solo ha ocurrido la eleccion de Ayuntamiento segun la Constitución, y lo que nos ha proporcionado hacer diversas observaciones sobre el punto de elecciones, que serán el principal objeto de este discurso.

Nada se debe extrañar la gran diversidad de opiniones que ha habido entre nosotros sobre diversos puntos de estas elecciones: la sola circunstancia de que han sido y son contados los exemplares de la Constitución que hay en Madrid, es claro que nos ha puesto en la precision de hablar de una cosa que á los mas era desconocida. Sin embargo á mi parecer se ha incurrido en algunas equivocaciones, aun por aquellos que tenian en la mano la Constitución, y que han tomado disposiciones para que se verificasen las elecciones. Diré francamente mi opinion, porque siempre resultará un bien de decirla aun quando no sea fundada: como no basta leer ligeramenta la Constitución, sino que es preciso meditarla y estudiarla,

mis reflexiones serán causa de que muchos así lo hagan.

Veamos pues primero lo que dice la Constitución en punto á la eleccion de representantes de la Nacion.

»La Potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey. (Const. art. 15.)

»Las Córtes son la reunion de todos los Diputados que representan la Nacion nombrados por los Ciudadanos en la forma que se dirá (art. 27.)

»Por cada 70000 almas de la poblacion habrá un Diputado en Córtes (art. 31.)

»Para la eleccion de los Diputados de Córtes se celebrarán Juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia (art. 34.)

»En las Juntas de parroquia se nombrará por cada 200 vecinos, un elector Parroquial (art. 38.)

Estos electores se nombran por medio de compromisarios, la Parroquia que deba nombrar un elector, elige once compromisarios, la que tenga que nombrar dos electores elige veinte y un compromisarios, y la que tenga que nombrar tres, elige treinta y un compromisarios, y de aquí arriba, esto es, aunque haya que nombrar mas de tres electores no se elegirán mas que los treinta y un compromisarios.

El nombramiento de estos compromisarios dice pues la Constitución en el artículo 51 que se hará designando cada Ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista á su presencia.

Elegidos pues de este modo los compromisarios dice la Constitución (art. 53.) que se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas las personas que reúnan mas de la mitad de los votos.

»Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la

